

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - CONTENCIOSO.
Demandante	DAIRO ALONSO LENIS GUZMAN (Reconvenido).
Demandada	LEIRY LAURA PABÓN CARVAJAL (Reconviniente).
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2020-00096.
Providencia	Interlocutorio Nro. 507.
Decisión	No Repone Auto y Concede Apelación.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante y reconvenida, dentro del término legal interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto fechado del 26 de Marzo de 2021, notificado en estados del 06 de abril siguiente, a través del cual se declaró probada la Nulidad por Indebida Notificación y se dispuso continuar con las demás etapas propias de este juicio, procediéndose a dar trámite a la contestación de la demanda de reconvenición.

Fundamenta la togada su inconformidad, manifestando lo siguiente:

“...comendidamente me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual el despacho declara probada la nulidad por indebida notificación, basada en los siguientes, HECHOS: PRIMERO: El día 9 de octubre del año 2020, el juzgado admitió demanda de reconvenición de la parte demandada señora LEIRY LAURA PABON CARVAJAL, donde ordenaba que esta debía ser notificada vía electrónica, la cual nunca se dio...SEGUNDO: El juzgado fija audiencia para el 11 de marzo del año 2021, sin tener en cuenta que no habíamos sido notificados de la demanda de reconvenición... TERCERO: Ante la omisión de la parte Reconviniente de notificar la demanda de reconvenición, el día 10 de diciembre del 2020, interpose solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada señora LEIRY LAURA PABON CARVAJAL, toda vez que, vulneraba el derecho a la defensa y debido proceso de mi

prohijado...CUARTO: El día 27 de enero del 2021, el juzgado corrió traslado de este, Sin obtener respuesta por parte de la demandada y/o sus apoderados...QUINTO: Para el día 8 de marzo del presente año, la señora LEIRY LAURA, a través de su apoderado envía vía electrónica notificación de la demanda de reconvención, estando en un lapso superior al permitido para tal efecto...SEXTO: En razón al hecho anterior, y por qué el juzgado no se había pronunciado sobre la nulidad por indebida notificación presentada, y para evitar que se venciera el termino de contestación de la demanda de reconvención, misma que como se mencionó anteriormente fue notificada después de que el Juzgado aplazara la audiencia programada y advirtiera que permanecería así mientras se resolvía la nulidad presentada por la suscrita, procedimos con mi prohijado a dar contestación de la misma el día 26 de marzo del 2021. Teniendo en cuenta y ratificando nuevamente en dicha contestación que se estaba a la espera de que el juzgado resolviera tal nulidad...SEPTIMO: El despacho procedió a resolver la nulidad por indebida notificación, en auto del 5 de abril del 2021, resolviendo: Frente al auto emitido por el juzgado, se puede evidenciar que se descarta que al contestar la demanda de reconvención se dejó claridad que la misma se realizaba en pro de evitar un vencimiento de términos, toda vez que el Juzgado no se había pronunciado frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación y como tal se desconocía si la misma era favorable o desfavorable, no obstante la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de mi prohijado se sigue presentando, toda vez que el hecho de continuar adelante con las actuaciones procesales en las cuales se tendrá en cuenta dicha demanda de reconvención aun cuando el mismo juzgado reconoce probada la nulidad por indebida notificación, hace que persista la violación de dichos derechos...Con base en lo anterior podemos evidenciar también que el Reconviente cuando realiza la notificación de la demanda de reconvención, esto es después de aplazada la audiencia, busca obstruir y/o desvirtuar la solicitud de nulidad que se encontraba a esperas de ser resuelta y que además actuó de mala fe al guardar silencio, no solo cuando omitió la notificación de la misma sino también al enterarse de que se había programado fecha para audiencia y solo decide cumplir con un procedimiento fundamental como lo es la notificación al enterarse que el juzgado iba a decidir sobre la nulidad, hechos que el juzgado no debe dejar pasar por alto y que rogamos sean nuevamente valorados por su despacho....PRETENSIONES. Comedidamente se solicita señor juez admitir el presente recurso y dejar sin efectos el numeral (2) segundo del auto que resuelve la nulidad por indebida notificación, con fecha del 05 de abril de 2021, por encontrarse vulnerados los derechos a la defensa y al debido proceso de mi prohijado, en razón a hechos expuestos anteriormente”

ACTUACION PROCESAL:

De la reposición propuesta se dio traslado a la parte demandada y reconviente por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del C.G.P, quien dentro de dicho término no realizó manifestación alguna al respecto.

Por lo anterior, se hace procedente entrar a decir el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P, establece:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha del 26 de Marzo de 2021, en especial en cuanto a lo decidido en el numeral segundo de dicha providencia, en cuanto se dispuso continuar con las demás etapas propias de este juicio, procediéndose a dar trámite a la contestación de la demanda de reconvención, luego de declarar probada la nulidad alegada.

Previo a resolver es necesario analizar lo siguiente:

- ✚ La demanda de reconvención fue admitida mediante proveído del 08 de octubre de 2020, ordenándose correr traslado al reconvenido por el término de veinte (20) días de dicha demanda, previa notificación del auto admisorio por estados y entrega de los anexos de la misma, los cuales debían ser enviados vía correo electrónico por la parte reconviniente a la contraparte, en los términos del Art. 91 y 371 del Código General del Proceso.
- ✚ Por auto de fecha 02 de Diciembre de 2020, se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.
- ✚ Posteriormente, mediante correo allegado por la parte demandante y reconvinida el 10 de diciembre siguiente, se presenta Nulidad por Indebida Notificación, argumentando que la demanda de reconvención no le fue notificada.

- ✚ Mediante correo del 08 de marzo de los corrientes, se acreditó el envío de la demanda de reconvencción y sus anexos a la parte reconvenida, a los correos electrónicos dairon-lenis90@hotmail.com y mari.abogada@hotmail.com, tal y como se evidencia a folio 31 del expediente digital.
- ✚ A folio 33 reposa contestación de la demanda de reconvencción, allegada por la apoderada de la parte demandante y reconvenida.
- ✚ Por auto de fecha 26 de marzo de 2021, notificado en estados del 06 de abril de los corrientes, se resolvió la nulidad presentada, declarándose probada la nulidad por indebida notificación, al tiempo de que, habiéndose acreditado la notificación de la providencia omitida, se indicó que a la ejecutoria del auto se continuará con las demás etapas propias de este juicio, procediéndose a dar trámite a la contestación de la demanda de reconvencción.

Revisado el expediente, se observa que si bien quedo demostrado que la demanda de reconvencción no fue notificada a la parte reconviniente, argumento respecto del cual se sustentó la decisión de declaratoria de Nulidad por Indebida Notificación, al encontrar que dicha omisión resultaría vulneratorio del derecho de defensa y debido proceso a la parte reconvenida, lo cierto es que dicho quebrantamiento se subsanó o superó con la notificación de la demanda, la cual se efectuó mediante correo electrónico del 08 de marzo de los corrientes, siendo incluso con ocasión de ello, contestada la demanda por la parte reconvenida.

Por lo anterior, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente en cuanto sus motivos de inconformidad, pues tal y como se indicó, la situación de hecho que causaba la amenaza o vulneración del derecho de defensa y debido proceso alegado, desapareció o se encuentra superada ante la notificación de la demanda, no siendo necesario ordenar nuevamente su notificación, pues ello solo dilataría el proceso, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y darle continuidad al proceso, es procedente continuar con las demás etapas propias de este juicio, ya que los desperfectos de que adolecía se encuentran subsanados; no retrotrayéndose la actuación surtida posterior a la admisión de la demanda de reconvencción, ya que la audiencia señalada no se efectuó debido a la nulidad presentada, por lo que la etapa a seguir es el estudio de la contestación de la demanda de reconvencción, tal y como se indicó en la providencia objeto de debate.

Por las consideraciones anteriores, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia de ello, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de APELACION interpuesto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del proceso, disponiéndose la remisión de las piezas procesales respectivas a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 26 de Marzo de 2021, notificado en estados del 06 de abril siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De con conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del proceso, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo. Remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en medio digital las actuaciones surtidas dentro de este proceso desde la notificación al demandado de la demanda principal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c502f415f190d2c3bec36617995bc2a20e0cb609e4e08bbfb821da304dabfd9

Documento generado en 15/07/2021 08:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>